

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 021-2017

## Resolución

Lima, 20 de noviembre de 2017

**ACCIONANTE** : **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS  
(VALORES HUMANOS)**

**MEDIO DE  
COMUNICACIÓN** : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.  
(ATV)**

**MATERIA** :  
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.  
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.  
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.  
.- HORARIO FAMILIAR.

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. por el contenido de la edición del programa "Combate", emitida el día 14 de agosto de 2017, específicamente por la secuencia denominada "Resbalados".*

### 1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, de fecha 07 de setiembre de 2017, **VALORES HUMANOS** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido del programa "*Combate*", emitido el 14 de agosto de 2017, específicamente, por la secuencia denominada "*Resbalados*".

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 021-2017**

Al respecto, **VALORES HUMANOS** indicó que la edición cuestionada, vulneró el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al horario familiar; y los incisos a), g) e i) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y, la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Sobre el particular, **VALORES HUMANOS** señaló lo siguiente:

*“Se trata de un juego que permite y propicia tocamientos y roces entre cuerpos de las parejas intervinientes, llegando a posiciones de evidente connotación sexual, agravadas por las expresiones de los conductores y de los otros participantes, todo lo cual no es apto para el horario de protección familiar (06:00am a 22:00 hrs)”.*

Con fecha 02 de noviembre de 2017, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que la secuencia del programa “*Combate*” no infringió los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y, la responsabilidad social de los medios de comunicación; así como el horario familiar.

Asimismo, en relación al principio de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, **ATV** indicó que la difusión de la entrevista materia de análisis no contenía elementos que podrían vulnerar este principio, puesto que no buscaba denigrar o agravar la dignidad de ninguna persona, sino que solo se trataba de un juego.

Con respecto al principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el horario familiar, **ATV** señala que la definición de “Horario familiar” establece que los contenidos radiodifundidos por el medio de comunicación podrán estar diferenciados por franjas horarias, lo cual permite concluir que, conforme avance la programación durante el día, el horario tiene por tendencia a cambiar en su público objetivo, llevando los contenidos de adolescentes, a emitirse en un horario más cercano a las 22:00 horas, es decir, al último tercio del Horario familiar.

De manera concreta, **ATV** señaló que la emisión del programa “*Combate*” se encuadra dentro del horario para adolescentes con orientación de los padres o tutores, por lo que estos

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 021-2017**

contenidos no pueden ser comparados a los que usualmente se transmiten en el horario de protección al menor.

Además, **ATV** manifestó que si hay fricciones corporales entre las parejas participantes, pero son fricciones que forman parte del juego para evitar que uno de los participantes toque primero la campana.

Por otro lado, **ATV** señaló de acuerdo al criterio del Comité y el Tribunal en el caso denominado *“El Taburete del saber”*, para señalar una secuencia como infractora del horario familiar es necesario realizar una evaluación en conjunto de todos los elementos que forman parte del segmento cuestionado.

Asimismo, **ATV** precisó que el juego *“Resbalados”* del programa *“Combate”* no tiene contenido ni connotación sexual, erótico o soez; así como tampoco se ha utilizado un lenguaje inapropiado por parte de los conductores y/o locutores.

Finalmente, **ATV** indicó que por muy respetable la posición de **VALORES HUMANOS** no dejan de ser opiniones, es decir apreciaciones de carácter subjetivo, que no pueden tomarse como verdades incuestionables o absolutas, por lo que no consideran que el contenido del programa quejado pueda generar una afectación a los principios del Código de Ética.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa *“Combate”*, difundida el día 14 de agosto de 2017, específicamente, la secuencia denominada *“Resbalados”*, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el horario familiar, todos ellos contemplados en el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación y la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

### **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

#### **3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:**

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

*“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.*

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.  
(...)”*

*g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.*

*i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.  
(...)”*

**.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad,** la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 021-2017**

artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado<sup>1</sup>.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(…) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*<sup>2</sup>.

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respecto del **principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes**, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño<sup>3</sup>; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

<sup>2</sup> PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

<sup>3</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

<sup>4</sup> **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 021-2017**

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- **Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

**3.2. Sobre el Horario Familiar:**

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

*“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.*

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 021-2017**

para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103<sup>5</sup> impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños

---

<sup>5</sup> **Artículo 103°.- Franjas horarias**

*De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.*

*Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.*

*Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.*

*En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.*

*Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.*

y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

**3.3. Respecto al caso en concreto:**

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Combate*” es una producción de **ATV**, que se transmite de lunes a viernes de 20:00 a 22:00 horas, en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 14 de agosto de 2017, se puede advertir que se presentó una secuencia denominada “*Resbalados*”, siendo la dinámica del juego que dos participantes de diferente sexo toquen una campana que se encuentra al final de un camino cubierto de un líquido que genera que el piso esté resbaloso, por lo que para impedir que el contrincante toque la campana, los participantes realizan tocamientos y/o fricciones corporales. Posterior a tocar la campana, el participante que la tocó otorga la posibilidad a su equipo de cantar una canción, junto a su artista invitado, de modo que mientras más canciones haya interpretado un equipo, será el ganador el juego. Se puede apreciar que los competidores realizan distintos movimientos para impedir que su contrincante pueda llegar a la campana.

Luego de la visualización y el análisis detallado de las ediciones antes descritas del programa “*Combate*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por **VALORES HUMANOS**, la **COMISIÓN** considera que **ATV** ha vulnerado los principios contemplado en el artículo 3° del Código de Ética; así como, el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al Horario Familiar por las siguientes razones:

En efecto, la **COMISIÓN** considera que en la edición materia de análisis se han presentado distintos aspectos, como el juego elegido, la manera en que se realizó el mismo, incluso los participantes elegidos (vinculación sentimental), que generaron que en el juego se aprecie un elemento de connotación sexual.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 021-2017

De este modo, la **COMISIÓN** ha observado que el hecho de que el juego consista en que los participantes de diferentes sexos tengan que trasladarse sobre un piso resbaloso, a modo de intentar tocar una campana, impidiendo a su competidor hacerlo, deriva en la necesidad de generarse fricciones corporales que son visualizados como un juego de contenido sexual.

Sumado a lo anterior, la **COMISIÓN** estima que un juego con las características descritas, no debería ser presentado dentro del horario familiar, independientemente del hecho de que haya sido emitido en el último tercio del referido horario.

La **COMISIÓN** considera importante señalar que al resolver se ha realizado un análisis en conjunto de la edición materia de queja: el contexto o escenario (piso resbaloso) y el contenido sexual de las acciones realizadas por los participantes (fricciones corporales entre los participantes).

En ese sentido, la **COMISIÓN** al efectuar un análisis de: (i) la mecánica del juego presentado; y, (ii) el horario en el cual se emitió las ediciones; considera que ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra el Horario Familiar, establecido en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, así como también, a los principios referidos, contenidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por **VALORES HUMANOS**.

#### **4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

*“- Las sanciones pueden ser:*

- *Amonestación.*
- *Multa.*

*- La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 021-2017**

- *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's*”.

Habiéndose verificado la infracción cometida por **ATV**, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **ATV** una multa de siete (07) Unidades Impositivas Tributarias.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

Asimismo, la **COMISIÓN** considera importante invocar a **ATV** a tener mayor cuidado en la elección del tipo de juegos a ser transmitidos en su programación, a fin de que no se vulneren los principios que forman parte del Código de Ética.

**5. RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 031-2017/CE-SNRTV**

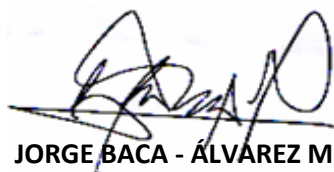
**EXPEDIENTE N° 021-2017**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.** por el contenido del programa “*Combate*”, emitido el día 14 de agosto de 2017, específicamente, por la secuencia denominada “*Resbalados*”.

**SEGUNDO:** Sancionar a **ATV** con una multa de siete (07) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que deberá ser cancelada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

**TERCERO:** Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión<sup>6</sup>, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

***Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Luis Alonso García y Ernesto Melgar.***



**JORGE BACA - ÁLVAREZ M.**  
**Secretario Técnico de la Comisión**  
**de Ética de la SNRTV**

---

<sup>6</sup> **CÓDIGO DE ÉTICA**  
**“Artículo 18°**

*“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”*